



Criterios del Observatorio Venezolano de los Derechos Humanos de las Mujeres al Proyecto de Ley para la protección de las familias, la maternidad y la paternidad.

4 de junio de 2007

El Observatorio Venezolano de los Derechos Humanos de las Mujeres en oportunidad de la aprobación en Primera Discusión en la Asamblea Nacional del “Proyecto de Ley para la protección de las familias, la maternidad y la paternidad”, reitera su convicción de que la elaboración de las leyes es parte del proceso de construcción de la institucionalidad del país, siempre que esta elaboración se haga dentro de un marco de amplia y democrática participación ciudadana que garantice la acción del Estado como auténtico defensor del derecho ciudadano a la participación, tal como lo consagra la Constitución nacional, y no como instancia donde en forma unilateral se ejerce el poder como control sobre los procesos normativos, al margen de la opinión de la sociedad.

A propósito de este derecho y debido a la importancia que la promulgación de esta Ley tiene para la sociedad y las familias venezolanas, es necesario atender al principio de la participación ciudadana establecido en la Constitución, a fin de que el contenido del proyecto sea sometido a una discusión pública, amplia y plural, con la colaboración y apoyo técnico de las y los expertos en la materia. En tal sentido y dadas las circunstancias muy cerradas en las cuales se ha desarrollado el proceso de formulación de esta ley, queremos expresar y dar a conocer a la opinión pública en general y muy especialmente a las organizaciones de mujeres, nuestros criterios con respecto

al proyecto que, lamentablemente, contiene en opinión del Observatorio Venezolano de los Derechos Humanos de las Mujeres, una serie de aspectos que nos llevan a considerar que sería un error que se aprobase sin los ajustes necesarios y sin una consulta amplia a las organizaciones de mujeres y a personas que han venido trabajando en el país en este tema, en forma continuada y especializada y que pueden brindar opinión profesional y calificada al respecto.

En términos generales el proyecto carece de técnica legislativa, su redacción es muy deficiente, presenta algunas incoherencias y ausencia de vinculación lógica en el articulado de algunos de sus Capítulos. Si bien pretende desarrollar y reglamentar mandatos de la Constitución Bolivariana de 1999, no lo logra y da lugar a una gran confusión, aparte de que resulta relativamente insuficiente en la normativa que propone para alcanzar el propósito que se anuncia en la Exposición de Motivos, dada la amplitud de disposiciones constitucionales que serían su matriz lógica si atendemos a la jerarquía kelseniana de la normativa del sistema jurídico y las bases establecidas en ciertas Leyes Orgánicas que afectan la materia entre las cuales destacan la Ley Orgánica de protección al niño y al adolescente y la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una vida libre de Violencia. En este último aspecto hay que señalar que la Ley repite innecesariamente, contradiciendo expresamente, disposiciones contenidas en las dos leyes orgánicas mencionadas y en la Ley Orgánica del Trabajo, leyes que, por otra parte, no han sido derogadas.

Las observaciones mayores que, por ahora, hacemos al articulado del proyecto, al margen de la consideración de las ideas contenidas en la Exposición de Motivos, son las siguientes:

- 1) El objetivo principal de la ley debe ser, como es en otras legislaciones, fomentar la paternidad y maternidad responsables y principalmente establecer un procedimiento administrativo que facilite el reconocimiento de los hijos y el

ejercicio de los derechos y las mutuas responsabilidades de la progenitora y el progenitor, sin violentar ni contradecir la constitución y otras leyes que garantizan el debido proceso y el derecho a la defensa.

2) Creemos que la primera fuente de esta ley debería ser el conjunto de dispositivos de la Constitución expresados en el capítulo V, Artículos 75, 76, 77,78 y 79, especial pero no exclusivamente. Si bien algunos de los principios desarrollados en ese articulado aparecen reflejados en dicho Proyecto de Ley, otros son ignorados pese a su pertinencia al propósito del proyecto. Por el contrario, aparecen otros hasta el momento indefinidos en el marco constitucional y jurídico del país, como es la referencia la existencia de una "sociedad paritaria", que aparece igualmente indefinido en la recién aprobada Ley sobre el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia. Podemos colegir que esta expresión pudiese estar vinculada al principio de "paridad", respecto al cual, aparentemente, ambas leyes dan por supuesto que su sentido es unívoco y universal, cuando la mas elemental revisión de lo que actualmente se debate sobre el tema, demuestra la existencia de diversas interpretaciones de la referida "paridad". Conviene decir que, al mismo tiempo, parte del articulado repite palabra por palabra textos constitucionales, que no desarrolla como sería de esperar y que por ello mismo no agregan novedad al marco jurídico, sobre todo en el Capítulo I.

3) Se consagran normas que pueden llegar a implicar una mayor injerencia del Estado y control de la comunidad en la esfera de lo privado. En tal sentido conviene llamar la atención al lugar destacado (Artículo 3) y capacidades que esta ley confiere a la intervención de los Consejos Comunales en el desarrollo de iniciativas que garanticen el ejercicio de los derechos consagrados en esta ley. Si se examina el resto del instrumento, este artículo abre la posibilidad de una intervención comunal, colectiva, en asuntos privados si a juicio de las autoridades de los señalados Consejos Comunales decidiesen intervenir para garantizar derechos, pasando por encima de las instituciones del nivel local a

quienes corresponderían tales iniciativas. Esto sin una normativa más explícita puede dar lugar a la creación de controles de naturaleza política en temas que se refieren a derechos subjetivos que consagran la libertad y autonomía individual y a la invalidación del orden institucional de los poderes municipales. Por tales razones la competencia que se otorga a los consejos comunales debe revisarse con cuidado y en todo caso, este tema debería ser claramente definido para determinar el alcance de las acciones que se estarían otorgando a los Consejos Comunales. La Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente ya contempla un sistema de protección descentralizado y con activa participación de la comunidad.

4) El Artículo 4 del proyecto introduce el binomio conceptual “productivo-reproductivo” que si bien representa una novedad que posee potencial positivo como dispositivo legal, queda igualmente indefinido. Esto es importante, dada la discusión viva que en espacio teórico y doctrinario de las políticas de igualdad se viene gestando alrededor de ambos conceptos, en el marco de sus respectivas articulaciones con otros pares como publico/domestico o el conjunto público/doméstico/privado que en otras legislaciones latinoamericanas¹ de mayor avance y en la legislación nacional española y de algunas autonomías de aquel país² ha cobrado notable impulso, por no mencionar las articulaciones que en relación con la normativa de familia se está planteando en los cálculos económicos de las cuentas nacionales entre las llamadas “Economía del Cuidado” y “Economía Reproductiva” sobre todo a través de las Cuentas Satélites sobre el tema.³

¹ SERNAM Servicio Nacional de la Mujer: *Conciliación de vida laboral y familiar: análisis de las medidas en las empresas y visibilización del tema*. Autoría: Escuela de Administración de la Pontificia Universidad Católica de Chile. Santiago. 2004.

² España: LEY ORGÁNICA 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

³ Fauné, Angelica: *Recategorizando la economía desde la realidad de las mujeres*, en “Las Mujeres y El CAFTA. Reflexiones para alimentar el dialogo de políticas con enfoque de genero”. Montelimar, Nicaragua, noviembre 2004

5) Respecto al Artículo 5, lo primero que queremos decir es que los subsidios indeterminados como los que entran en el texto de esta ley, nos retrotraen a las fases más primitivas de las políticas sociales asistencialistas y no hay la menor señal de contribuir a la creación de actitudes generadoras de condiciones de vida autónomas que rompan los nexos de dependencia de la asistencia, entre quienes serán acreedoras o acreedores del subsidio. Hay que señalar que la ley que comentamos tampoco establece los parámetros que permiten evaluar los límites y condiciones precisas que harían acreedores a algunos de los grupos mencionados a los subsidios familiares a que se contrae el Artículo, ni remite a dispositivos existentes en la materia en otros instrumentos legislativos, ni señala los órganos responsables de tal determinación. A manera de ejemplos, que no agotan las interrogantes posibles, cabría la pregunta, ¿cuántos son los “partos múltiples” y en qué condiciones específicas deben recibir subsidio?. Otro ejemplo, ¿quién recibe el subsidio del “embarazo adolescente?”. ¿Tal subsidio se otorga antes o después del parto de la adolescente?. ¿Cómo se articula éste con el que reciben centenares de adolescentes que reciben el subsidio asistencialista denominado “Madres del barrio?”. Por otra parte creemos que resulta inconveniente señalar, sin mayores explicaciones, la condición del “embarazo adolescente” como “familia en situación de vulnerabilidad” sin adiciones o explicaciones sobre esta generalización. Otro ejemplo es el de la necesaria clasificación que deberían tener las actividades contaminantes de carácter industrial o agrícola y, además, no queda claro el sentido del subsidio familiar para remediar o poner cese al proceso de contaminación que estas familias reciben cotidianamente. Son familias en situaciones de daño ambiental que reciben un subsidio que no se sabe de qué manera va a combatir el daño que reciben de la contaminación. Si bien el Ministerio del Poder Popular con competencia en la materia de Desarrollo Social junto con los Consejos Comunales identificarán a las familias en tales indeterminadas condiciones, habría que señalar su responsabilidad o la de otros despachos en la determinación de las condiciones

y límites que exige el otorgamiento del subsidio. Por otra parte cabe preguntar se le garantiza este derecho a todas las familias sin distinguir político.

Compartimos la opinión de otras personas que interrogan a esta ley sobre la superposición que contiene con relación a la Ley de Servicios Sociales y sobre la ausencia de señalamiento de responsabilidades en la provisión de los recursos, cuantiosísimos que exigirá la aplicación, para que no se convierta en una política "evaporable" a cortísimo plazo.

6) Respecto al Artículo 6 resulta equívoco, confuso y algo fuera de la discusión actual sobre la teoría y doctrina jurídica del principio de igualdad, establecer en forma ligera la equivalencia del principio de igualdad con conceptos como paridad y responsabilidad compartida, sobre todo si se le relaciona en forma tan directa con "el deber" de "asistencia entre las y los integrantes de la familia". Creemos que resulta conveniente revisar esta conceptualización para actualizar los sentidos de los principios y conceptos empleados, aparte de que la visión de las personas que este texto construye está muy lejos de lo que nos muestran diariamente las estadísticas respecto a nuestras realidades nacionales.

El Artículo 7 al darle competencias a los Consejos Comunales, de hecho están eliminando las que hoy día tienen los Concejos de Protección y los Consejos de Derechos.

7) Respecto a los Artículos 8, 9 y 10, creemos que contienen elementos doctrinarios que podrían ser elementos seminales para la conformación de una política pública orientada a estimular, garantizar y facilitar en las y los trabajadores y las empresas, una política de Estado en materia de conciliación de la vida familiar y el trabajo. Sin embargo tal como están, son textos incompletos, insuficientes y que introducen modificaciones importantes en lo dispuesto en la Ley del Trabajo, por lo cual la vía jurídica de establecer esta

normativa en la ley cuyo proyecto comentamos, no parece lo más aconsejable, ni esta redactada de manera que se garantice la intención de la o del legislador, especialmente en el Artículo 10 referente a la licencia remunerada. Si la intención es sembrar las bases de una naciente política pública referente a la conciliación vida laboral/vida doméstica, es conveniente advertir que este es un tema para una amplia discusión nacional en la cual, como está siendo demostrado en los países que, con seriedad y sistematicidad están acometiendo el tema, no bastan los mandatos legales para modificar las actitudes que definen los patrones patriarcales que dominan el escenario de la maternidad/paternidad, claramente articulado al modelo industrial que ha mantenido férreamente atornillado a nuestras realidades el "breadwinner system",⁴ pese a la creciente incorporación de las mujeres al trabajo remunerado. Es por ello que actualmente estas iniciativas desarrollan miradas a las identidades de género porque los permisos, aportes económicos y otras fórmulas no han modificado las responsabilidades domésticas de los géneros. Esto sin referirnos a las consecuencias ya contabilizadas en diversos países europeos sobre la precarización del trabajo de las mujeres a consecuencia de políticas sobre conciliación, incompletas y creadas a la ligera. Sobre esto podríamos argumentar más ampliamente y sólo queremos finalizar señalando que la ley que estamos comentando no sólo se queda corta, sino que sanciona situaciones que pueden ir en contra de las mujeres.

Además, de nuevo, en el artículo 10, se les conceden excesivas competencias a los Consejos Comunales.

8) Creemos que el Artículo 11 podría ser más directo en lo que a la responsabilidad del Estado se refiere y conectar tales mandatos con las capacidades institucionales existentes en el Poder Ejecutivo para la formación de aprendices, técnicos y personal calificado como por ejemplo lo que se hace

⁴ Hombre proveedor, único aportante/Mujer Ama de casa dependiente

en el INCE o en algunas de las llamadas "Misiones" que desarrollen algunas iniciativas de ese tipo. También es notorio en este Artículo que se ignoren capacidades como las de BanMujer y otras entidades semejantes.

9) El Artículo 12, recoge textos constitucionales (Art. 76) en forma relativamente incompleta si lo que se desea es desarrollar el principio de corresponsabilidad maternal y paternal en la continuidad de la educación. Su carácter declarativo, como en la Constitución, escasamente orienta sobre las facilidades públicas para garantizar el cumplimiento de la obligación de madre, padre o quien ejerza la representación de las y los niños y jóvenes.

10) Consideramos que señalar en el Artículo 13 los casos de malnutrición como específicamente conectados con obesidad y desnutrición, no tiene sentido a menos que se citen todas las consecuencias patológicas de la malnutrición. Quizás sea más indicado señalar: "con especial atención a las diversas formas de desnutrición y de obesidad, que se observan en los sectores...". También es necesario aclarar si las redes a que alude este Artículo ya existen o serán creadas, su objeto y la responsabilidad de su coordinación o funcionamiento. Sería interesante señalar que quizás haya que hacer mención si cabe a otras iniciativas ya existentes.

11) El resto de los Artículos de este Capítulo son meramente declarativos, no implican modificaciones específicas de las legislaciones sectoriales existentes (deporte, vivienda, atención a situaciones de desastre, etc.), para crear obligaciones específicas de los entes responsables respecto a las familias.

12) Con relación al Capítulo III, sugerimos a las personas que han tenido a su cargo la redacción de este proyecto, consulten las orientaciones y contenidos de la política gubernamental conocida como "Norma Oficial para la atención integral de la salud sexual y reproductiva", según decreto Ministerial 364, (MSDS), publicado en la Gaceta Oficial No. 37.705 de fecha 5 de junio del

2003 que supera en varios sentidos los contenidos del señalado Capítulo. Aparte de ello podemos señalar lo siguiente:

- a) Es notorio el concepto que contiene el título de “paternidad segura”, que no aparece explicitado en el texto, como tampoco en leyes anteriores que lo emplean (LOPNA);
- b) El enunciado del Artículo 19 del Proyecto está fuera de lugar en la lógica del texto. En todo su caso su contenido es parte del Artículo 1 del Proyecto;
- c) En el Artículo 20 parece insuficiente que el Estado atienda sólo “la promoción y difusión de programas sobre derecho (sic) y deberes sexuales y reproductivos...”, cuando en nuestro criterio lo más importante es que el estado ejecute programas dirigidos a socializar y garantizar el conocimiento y pleno ejercicio del derecho a la salud sexual y reproductiva, que es el que finalmente puede deducirse del enunciado del texto constitucional (Art. 83, 84 y 76):

Artículo 76. La maternidad y la paternidad son protegidas integralmente, sea cual fuere el estado civil de la madre o del padre. Las parejas tienen derecho a decidir libre y responsablemente el número de hijos o hijas que deseen concebir y a disponer de la información y de los medios que les aseguren el ejercicio de este derecho. El Estado garantizará asistencia y protección integral a la maternidad, en general a partir del momento de la concepción, durante el embarazo, el parto y el puerperio, y asegurará servicios de planificación familiar integral basados en valores éticos y científicos.

El padre y la madre tienen el deber compartido e irrenunciable de criar, formar, educar, mantener y asistir a sus hijos o hijas, y éstos o éstas tienen el deber de asistirlos o asistirles cuando aquel o aquella no puedan hacerlo por sí mismos o por sí mismas. La ley establecerá las medidas necesarias y adecuadas para garantizar la efectividad de la obligación alimentaria.

Artículo 83. La salud es un derecho social fundamental, obligación del Estado, que lo garantizará como parte del derecho a la vida. El Estado promoverá y desarrollará políticas orientadas a elevar la calidad de vida, el bienestar colectivo y el acceso a los servicios. Todas las personas tienen derecho a la protección de la salud, así como el deber de participar activamente en su promoción y defensa, y el de cumplir con las medidas sanitarias y de saneamiento que establezca la ley, de conformidad con los tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por la República.

Artículo 84. Para garantizar el derecho a la salud, el Estado creará, ejercerá la rectoría y gestionará un sistema público nacional de salud, de carácter intersectorial, descentralizado

y participativo, integrado al sistema de seguridad social, regido por los principios de gratuidad, universalidad, integralidad, equidad, integración social y solidaridad. El sistema público nacional de salud dará prioridad a la promoción de la salud y a la prevención de las enfermedades, garantizando tratamiento oportuno y rehabilitación de calidad. Los bienes y servicios públicos de salud son propiedad del Estado y no podrán ser privatizados. La comunidad organizada tiene el derecho y el deber de participar en la toma de decisiones sobre la planificación, ejecución y control de la política específica en las instituciones públicas de salud.

También aparece con el mismo sentido en textos legales como los de la LOPNA Art.50):

"Todos los niños y adolescentes tienen derecho a ser informados y educados, de acuerdo a su desarrollo, en salud sexual y reproductiva para una conducta sexual y una maternidad y paternidad responsable, sana, voluntaria y sin riesgos. El Estado, con la activa participación de la sociedad debe garantizar servicios y programas de atención en salud sexual y reproductiva a todos los niños y adolescentes.

d) Las citas anteriores nos demuestran que, hasta el momento, de los textos constitucionales se puede interpretar la existencia de ciertos derechos vinculados a la salud sexual y reproductiva, mas no la existencia de un dispositivo jurídico concreto, claro y explícito sobre derechos sexuales y reproductivos, que aparecen mencionados de manera directa en el Artículo 20 del proyecto que comentamos. Los derechos que se interpretan directa o indirectamente a partir del Artículo 76 de la CRBV serían:

d1) "Las parejas tienen derecho a decidir libre y responsablemente el número de hijos o hijas que deseen concebir y a disponer de la información y de los medios que les aseguren el ejercicio de este derecho"

d2) Indirectamente, por ser una garantía establecida en ese Artículo constitucional se puede interpretar el derechos de "las parejas" a exigir al Estado "asistencia y protección integral a la maternidad, en general a partir del momento de la concepción, durante el embarazo, el parto y el puerperio" y el derecho a exigir igualmente el acceso a "servicios de planificación familiar integral basados en valores éticos y científicos".

d3) De la misma manera se puede interpretar el derecho de la madre y el padre a “criar, formar, educar, mantener y asistir a sus hijos o hijas”

A la vista de estos irrefutables textos constitucionales creemos que el Artículo 20 debe ser corregido, ajustado o redactado nuevamente para que sea fiel a al marco constitucional y jurídico del país y sobre todo, si va a concretar derechos sexuales y reproductivos diferentes a los derechos vinculados a salud sexual y reproductiva, deberá enunciarlos concretamente.

13) El Capítulo IV “Del Reconocimiento de la Paternidad” contiene varios sesgos que privilegian al hombre, pese a que la intención pareciera estar orientada a llamarle a su responsabilidad en el reconocimiento de la procreación. Creemos que aun cuando madre y padre no estén unidos por vínculo matrimonial formal o jurídico, la responsabilidad de la presentación debe ser de ambos y no sólo de la madre como establece el Artículo 22. Igualmente en el tercer párrafo del mismo Artículo se habla de la edad del presunto padre más no de la de la madre, lo cual genera incertidumbre y puede dar lugar a privilegio masculino. Lo de la declaración dolosa debe ser un texto que se coloque a posterior del Artículo correspondiente a la experticia para el establecimiento de la paternidad. (Art. 29 o 30)

14) Creemos que el capítulo V. sobra: está de más por la existencia de la recién aprobada Ley Orgánica sobre el Derecho de las mujeres a una vida libre de violencia o en todo caso, simplemente habría que señalar en un solo artículo los de aquella que esta ley ratifica, sobre todo en la Sección Primera. En todo caso es necesario revisar cuidadosamente este Capítulo para no caer en repeticiones, contradicciones ni modificaciones de la señalada Ley ya aprobada.

Pese a ello no queremos dejar de llamar la atención sobre un asunto absolutamente inaceptable y que modifica y establece un criterio retrógrado

respecto a la Ley existente sobre el tema. Nos referimos al Artículo 42 que establece la Audiencia de Conciliación, asunto que ha sido reiteradamente negado por todos los movimientos de mujeres en Venezuela, América Latina y El Caribe y el mundo. El procedimiento de conciliación establecido, contradice expresamente lo establecido en la Ley Orgánica sobre el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia. No se puede conciliar en materia de delitos.

A continuación y a manera de ilustración para quienes tienen a su cargo la elaboración y aprobación de la Ley que comentamos, transcribimos un texto tomado de un extenso trabajo de investigación, intercambio y validación realizado durante tres años por la Organización Panamericana de la Salud para la construcción de su ya famoso "Modelo de leyes y políticas sobre violencia intrafamiliar contra las mujeres"⁵ y en cuya elaboración y validación participaron más de 40 expertas de la región y las siguientes instituciones, además de la promotora OPS: la Comisión Interamericana de Mujeres (CIM/OEA), el Fondo de Población de las Naciones Unidas (UNFPA), el Fondo de Desarrollo de las Naciones Unidas para la Mujer (UNIFEM), el Comité Latinoamericano por los Derechos de la Mujer (CLADEM), la organización IPAS, ISIS Internacional, el Grupo Parlamentario Interamericano y el Center for Reproductive Health. En la versión final del modelo de 2005 se señala:

"La mediación o conciliación obligatoria de casos de violencia intrafamiliar no es recomendable, de acuerdo con las evaluaciones que se han adelantado en varios países (Perú, México, República Dominicana) sobre su limitada o nula efectividad en la solución definitiva del problema. Esas experiencias han mostrado que los acuerdos realizados en el marco de mediación aumentan el riesgo físico y emocional de la mujer, por la desigualdad en las relaciones de poder entre víctima y agresor o se convierten en acuerdos relativamente banales. Los acuerdos generalmente no son cumplidos por el agresor y no abordan las causas y consecuencias de la violencia en sí. Parece existir la idea de que la conciliación no es para proteger, (aunque algunas mujeres estiman que sí lo es) sino para arreglar la situación. Se reportan casos en los cuales junto con la orden de protección se produce la conciliación, lo cual desvirtúa el efecto de la primera. Por otra parte quienes se ocupan de viabilizar estas conciliaciones por lo general son personas que carecen de preparación y formación en enfoque de género que les capacite para ponderar el alcance de las relaciones de poder entre los géneros que están envueltas en las situaciones que deben conciliar."

⁵ Versión final integrada y revisada, obtenible en OPS, Washington, DC.

“Desde otra perspectiva, algunas organizaciones especializadas en la defensa de los derechos humanos de las mujeres que operan en la región, como CLADEM, advierten sobre la necesidad de dar seguimiento más cerrado a lo que está pasando en los países con las iniciativas de conciliación, ya que en su criterio, si bien este no es un mecanismo idóneo, se está tornando en un tema de creciente importancia a escala internacional, en relación con la violencia intrafamiliar. En tal sentido aducen que la violencia ha pasado de no ser querellable a serlo y por ello la conciliación puede ser vista como una alternativa en los medios judiciales; sin embargo para ello se requeriría que estuviese dotada de instrumentos adecuados. En todo caso lo recomendable sería que en las legislaciones donde haya conciliación es necesario que se establezca la necesidad del seguimiento, ya que en la práctica lo que se observa es que la conciliación termina en medida de protección que generalmente se incumple.”

“Conviene señalar en este aspecto que en algunos países de la región existen experiencias de resolución pacífica de conflictos de este tipo, donde el ámbito resolutorio es la comunidad y los procedimientos tienen su base en las tradiciones culturales, por lo que, donde existan, no deben ser desestimadas.”

“Por otra parte, la audiencia que debe ser tomada por la o el magistrado es un espacio que le permite a la jueza o al juez conocer los hechos y orientar a las partes para que en ese mismo acto resuelvan el conflicto ya sea por la exclusión del agresor de la casa o el reintegro de la persona afectada a su hogar; esto, además de otras medidas que la ley fija”.

15) Para cerrar este tema, ya que creemos haber anotado algunas ideas sustantivas sobre la necesidad de revisar toda esta parte, queremos consignar nuestra sorpresa por el caso omiso que se hace de las capacidades creadas por la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una vida libre de Violencia, vigente desde el 19 de marzo del 2007, sobre todo en el Artículo 45 y los que le siguen cuya existencia plantea de hecho la eliminación del Capítulo V y del Artículo 50, lo cual sólo parece justificar la existencia de un solo artículo que remita a la Ley ya aprobada.

Finalmente reiteramos nuestro criterio respecto a la conveniencia de revisar totalmente el proyecto y actualizarlo doctrinaria y conceptualmente.

Organización Nacional y Filiales descentralizadas

Observatorio Venezolano de los Derechos Humanos de las Mujeres
Foro por la Igualdad y Equidad de Género

4 de junio de 2007